



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

**Resolución**

**Número:** RESO-2024-3678-GDEBA-DPPJMJDHGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Martes 14 de Mayo de 2024

**Referencia:** Leg. N° 26/14049. "SANTA BARBARA HOCKEY CLUB"

---

LA PLATA,

Visto las actuaciones que corren por expediente 21209-224196/23, Legajo N° 26/14049, relacionadas con la entidad denominada "**SANTA BARBARA HOCKEY CLUB**", Asociación Civil, Matrícula Registral N° 7091, con domicilio social en Camino Centenario esquina 493 S/N, de la localidad de Gonnet, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y;

**CONSIDERANDO:**

**Primero. Antecedentes del caso. Aspectos Centrales de la Resolución RESO2024-1592-GDEBA-DDPJMJDHGP de fecha 08/03/2024.**

Que por las presentes actuaciones (caratuladas en fecha 05/12/2023) se sustanció el procedimiento de denuncia impulsado por también por el señor Matías Busquets y por el señor Martín Eduardo Raina, DNI N° 28.672.167, este último también socio de la entidad, contra la Comisión Directiva de la misma representada por el señor Raúl Ernesto José Arrarás Tiscornia (DNI N° 23.252.653), en carácter de presidente, el que motivara el dictado del acto administrativo RESO-2024-1592-GDEBA-DDPJMJDHGP de fecha 08/03/2024, por parte de este organismo;

Que, cabe recordar, dicho acto administrativo ha sido notificado a las partes en idéntica fecha (08/03/2024) y no siendo recurrido por ellas, ha adquirido firmeza de conformidad al artículo 10 del Decreto-Ley N° 8671/76;

Que lo allí controvertido se circunscribió a las siguientes cuestiones, a saber:

- Suspensión de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria pautada para el día 14/12/2023;
- Mandato de autoridades;

-Determinación del Orden del Día;

Que, sucintamente, cabe evocar lo resuelto sobre estos tópicos en el acto administrativo de referencia:

-En cuanto a la suspensión de la convocatoria a la Asamblea pautada para el 14/12/2023 (pretendida por los denunciados), si bien al momento del decisorio la cuestión había devenido abstracta (teniéndose por acreditado que las autoridades han informado en la cartelera del club la suspensión de la misma), no obstante ello, cabe recordar aquí que aquella convocatoria no contemplaba el llamamiento a elecciones para la renovación de autoridades dentro de los puntos del orden del día dados a publicidad;

-Que dicha convocatoria fue publicada en medios gráficos y redes sociales (entre el 30/11/2024 y el 01/12/2024) y, conforme lo acreditado y reconocido por ambas partes, presentaba deficiencias formales (no se identificaba la entidad convocante);

-Que en lo pertinente al mandato de autoridades, ambas partes reconocieron su vigencia por el período comprendido entre el 15/11/2021 al 15/11/2023, arguyendo así la denunciada que para la inclusión en el orden del día la convocatoria a elección de autoridades contaban con tres meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico (31 de Octubre), sosteniendo su criterio en las facultades de interpretación que detenta la Comisión Directiva sobre los articulados del propio estatuto social y su reglamentación;

-Que respecto a ese punto (elección de autoridades) y pese a haber sido omitido en la convocatoria asamblearia originaria programada para el 14/12/2023 (posteriormente suspendida), en los fundamentos oportunamente esgrimidos el señor Arrarás Tiscornia sostuvo al momento de contestar el traslado de la denuncia (27/12/2023) que aún disponía del plazo estatutario para realizar la misma con la inclusión de aquel llamamiento eleccionario (según su interpretación, hasta el 31/01/2024);

-Que respecto a la controversia planteada por los asuntos a integrar el Orden del Día y por extensión, a las facultades que le cabría a la Comisión Directiva de la entidad en la conformación de aquel, cabe citar aquí el criterio sostenido por este organismo en la Resolución de mención:

“...deviene oportuno recordar el artículo 46 del Estatuto el cual establece: “Habrá dos clases de Asambleas, ordinarias y extraordinarias. La Asamblea Ordinaria será convocada dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico con el objeto de considerar: a) El acta de la Asamblea Anterior. b) La Memoria anual. c) Balance General, Cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas. d) Los asuntos que la Comisión Directiva someta a su resolución en el Orden del Día. e) La renovación de autoridades o elección de miembros que completen la lista, cuando correspondiere por haberse producido vacantes. f) Consideración de la elección y la proclamación de los electos, cuando se dé el supuesto del inciso anterior.””;

“...si bien la Comisión Directiva posee facultades regladas de administración y, entre éstas, de conformidad con el artículo 30 inciso e) del Estatuto, la de “...celebrar contratos que no comprometan los recursos de la Institución por mayor suma que los recursos normales ordinarios...”, se impone la interpretación que tanto para este apartado como el previamente mencionado en el artículo 46 inciso d), en el caso no se está ante una Comisión Directiva que goce de legitimidad de origen, sino ante autoridades con mandato vencido, ergo, como se ha indicado, sus actos de administración debieron ser los estrictamente elementales a fin de mantener la institución operativa, a la vez que se disponían las medidas para una nueva elección de autoridades, ya que sostener lo contrario podría implicar un abuso en su ejercicio o mandato...”;

“...por último, cabe destacar el hecho de que las autoridades hayan priorizado incluir como punto a tratar en el Orden del Día de la suspendida Asamblea Ordinaria, temáticas (vínculos contractuales) que el estatuto no exige en dicho marco sino que bien pueden ser objeto de tratamiento extraordinario, pudo ser motivo de profundización del conflicto social expresado por los denunciados (en virtud de lo expresado respecto al vencimiento de su mandato). Cabe recordar aquí además, que las autoridades tuvieron conocimiento de la intención de un grupo de socios/as de participar en la elección de autoridades como candidatos de un

espacio conformado...”. Los subrayados son propios.

Que el sustento jurídico de esta interpretación, amén de lo señalado por el estatuto social, fue expresado en los siguientes pasajes -entre otros- de la parte considerativa:

“...Que la hermenéutica aquí esbozada encuentra fundamento en la prelación jerárquica establecida en el artículo 150 del Código Civil y Comercial, que establece que en primer lugar las entidades se rigen por lo dispuesto en dicho Código, y luego por sus estatutos;

Que es este entendimiento el que permite sostener que el vencimiento de dicho mandato afecta a la legitimidad de origen de las autoridades y que, por ende, debe volver a ser considerada en el marco del órgano soberano de gobierno, la Asamblea General Ordinaria, para que elija nuevamente a sus representantes y dote de autoridad a los actos de administración;

Que cabe puntualizar, también, que el Código Unificado contiene normas de prevención del daño, (arts. 1708 y cc.), que son aplicadas no solo a los administradores de las personas jurídicas en particular, sino en el supuesto del artículo 144 a todos aquellos que pudieron por medio del control de hecho o de derecho, directo o indirecto, evitar dañar a terceros. La responsabilidad entonces se amplía en torno al cuidado y la prevención. A partir del 1º de agosto de 2015, la causalidad no solo será calificada cuando haya una relación directa entre el obrar y el daño sino también entre la posible evitación del mismo, como una responsabilidad por incumplimiento al deber de prevenir el daño, en las personas, los bienes, las cosas y la comunidad en sentido amplio;

Que como consecuencia del razonamiento expuesto supra, no podemos sino remitirnos, indefectiblemente, a los principios generales del derecho en materia de buena fe, abuso del derecho y fraude a la ley, contenidos todos en el Código Civil y Comercial de la Nación, detallando: “Artículo 9: Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe”; “Artículo 10: Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.”; y “Artículo 12: Orden público. Fraude a la ley. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir...”;

Que por su parte, por expediente N° 21209-229111/23 (Documentación post Asamblearia - Ejercicios Económicos, caratulado en fecha 29/12/2023), impulsado por el señor Arrarás Tiscornia en su calidad de presidente de la entidad, se acompañó documental relacionada con ejercicios económicos (al 31 de octubre de cada año) correspondientes a los años 2015 a 2021, inclusive;

Que el Departamento Contralor de esta Dirección Provincial no tomó razón de la documentación correspondiente a los Ejercicios Económicos de los años 2015 hasta 2021, inclusive, en virtud de presentar irregularidades (de diferente tenor) detalladas en su dictamen del 26/02/2024 siendo las principales de ellas reseñadas en la RESO-2024-1592-GDEBA-DDPJMJDHGP;

Que, asimismo, dicho dictamen puso de manifiesto que la entidad adeudaba documentación correspondiente a los Ejercicios Económicos de los años 2022 y 2023, incumpliendo de ése modo con sus obligaciones formales ante este organismo, a la vez que también se señalaron distintas anomalías en los libros sociales traídos a inspección;

Que las actuaciones relacionadas a los Ejercicios Económicos antes referidos fueron acumuladas sin incorporar al procedimiento de denuncia a efectos informativos;

Que, por otro lado, se dejó constancia que pese a que las autoridades habían manifestado el compromiso de acompañar todos los libros sociales de la institución a fin de ser inspeccionados durante la sustanciación del trámite de denuncia, únicamente acompañaron el Libro de Actas de Asambleas N° 3 y el Libro de Asistencia a Asambleas N° 1;

Que se manifestó, a su vez, que pese a contar con el Libro de Reuniones de Comisión Directiva N° 5 rubricado ante esta Dirección Provincial, el mismo no fue presentado por las autoridades en aquella oportunidad;

Que ahora bien, resulta oportuno recordar aquí el criterio adoptado en el acto administrativo de referencia a fin de resolver las cuestiones controvertidas:

“...de lo expuesto, y en concordancia al contralor permanente de las asociaciones civiles por parte de esta autoridad competente (artículo 174 del CCyCN anteriormente referido), corresponde declarar irregulares e ineficaces las Asambleas Generales Ordinarias de la entidad Santa Bárbara Hockey Club, celebradas los días 15/11/2021 y 06/06/2022...”;

“...se hace manifiesto un deterioro institucional de la entidad y un conflicto social actual que, si bien podría motivar la intervención directa o indirecta de este organismo en pos de encauzar la vida social de aquella (intervención normalizadora o procedimientos de normalización por parte de socios/as), dado la actividad demostrada se vuelve necesaria una solución expedita y eficaz que no profundice tal estado de situación...”;

“...así planteada la controversia entre las partes y teniéndose por razonablemente acreditado lo argumentado por los socios denunciantes, de lo expuesto se impone necesariamente, una nueva convocatoria a Asamblea General Ordinaria en un plazo razonable...”;

Que en virtud de lo reseñado hasta el momento, resulta oportuno destacar aquí los aspectos centrales resueltos en la RESO-2024-1592-GDEBA-DDPJMYDHGP que se vinculan con la presentación realizada por el socio Busquets y la socia García Munitis, la cual se desarrollará en el siguiente acápite:

-Se hizo lugar a la denuncia incoada contra la Comisión Directiva de Santa Bárbara Hockey Club (artículo 1°).

-Se intimó a las autoridades de la entidad para que, en el plazo de 10 (diez) días hábiles desde su notificación, presenten documentación post asamblearia a fin de regularizar los ejercicios económicos correspondientes a los años 2015 y 2016 (artículo 2°);

-Se declararon irregulares e ineficaces Asambleas Generales Ordinarias celebradas el 15/11/2021 y 06/06/2022 (artículos 3° y 4° respectivamente);

-Se reconoció legitimación suficiente al señor Arrarás Tiscornia por ser último presidente inscripto ante este organismo, para realizar los actos tendientes a convocar, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación del acto administrativo, a Asamblea General Ordinaria con la integración del orden del día que exclusivamente allí se determina (artículos 5° y 6°), destacando para el supuesto de incumplimiento “...Todo ello bajo apercibimiento de impulsar el procedimiento de intervención normalizadora de la entidad con el nombramiento de un agente de esta Dirección Provincial, sin perjuicio de aplicar las sanciones que por derecho corresponda.”

-Que bajo idéntico apercibimiento se intimó a las autoridades a fin de que cinco (5) días previos a la fecha de realización de la Asamblea General, presenten a esta Dirección Provincial el padrón de asociados confeccionado al efecto conjuntamente con el Libro de Registro de Asociados para proceder a su inspección (artículo 7°), mientras que por otro lado, se establece que deberá solicitarse la presencia de veedores de este organismo a fin de fiscalizar dicho acto asambleario (artículo 8°);

## **Segundo. Denuncia de incumplimiento de la Resolución RESO-2024-1592-GDEBA-DDPJMJDHGP.**

Que con fecha 30/04/2024 se presentan ante esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas los asociados de la entidad Santa Bárbara Hockey Club, Matías José Busquets DNI N° 23.017.229 y Ana García Munitis DNI N° 17.188.775, a fin de denunciar "...una serie de irregularidades en las que ha incurrido la actual Comisión Directiva incumpliendo la Resolución dispuesta por ése organismo con fecha 08/03/2024..." lo que, en lo sustancial puede resumirse en los siguientes aspectos:

-Luego de haber tomado nota del expediente entienden que ha fenecido el 25/04/2024 el plazo de treinta (30) días hábiles dispuesto por el artículo 6° RESO-2024-1592-GDEBA-DDPJMJDHGP, expresan y que pese a ello "...la Comisión Directiva de Santa Bárbara no ha denunciado ante esta autoridad haber formalizado la convocatoria a Asamblea que se le ordenara...";

-Por otro lado, manifiestan que el día 25/04/2024 se ha dado difusión mediante las redes sociales Facebook e Instagram del club (a través de la cuenta @hockeysbhc), bajo la modalidad "historia" (destacando que la misma tiene una duración de veinticuatro horas y luego "desaparece") a la convocatoria a Asamblea General Ordinaria pauta para el día 11/07/2024 "...es decir para dentro de dos meses y medio...";

-Agregan que el 26/04/2024 dicha convocatoria fue publicada en el diario "El Día" de la ciudad de La Plata;

Que ante las circunstancias y términos en la que fue realizada esta convocatoria asamblearia manifiestan, en primer término, "...la falta de razonabilidad en el plazo establecido para la realización de la asamblea, ya que al haberse detectado numerosas irregularidades que fueron puntualizadas en la Resolución de ése organismo, no se explica cuáles son las razones para dilatar dos meses y medio la convocatoria para regularizar la situación de la institución...";

Que argumentan en este sentido que el mandato de la Comisión Directiva ha vencido hace más de cinco (5) meses y que transcurrirían siete meses y medio hasta el momento de realización del acto deliberativo y, además, si se tiene como referencia el plazo dispuesto por la Resolución para formalizar dicha convocatoria (treinta días hábiles), este resulta considerablemente menor al que ha dispuesto aquel órgano para la realización del acto;

Que, en segundo término, fundamentan que el Orden del Día publicitado en aquella convocatoria no refleja los puntos (temario) que fueran fijados mediante la RESO-2024-1592-GDEBA-DDPJMJDHGP;

Que específicamente denuncian la omisión en dicha convocatoria del tratamiento del Balance General, Cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas del Ejercicio correspondiente al año 2017, establecido en el artículo 6° del acto administrativo de referencia; se omite también poner en consideración la Memoria correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023 que nunca fueron considerados por no realizarse en tiempo y forma las asambleas donde debieron obtener tratamiento; y, por último, considerando que las asambleas del 15/11/2021 y del 06/06/2022 fueron declaradas irregulares e ineficaces por dicha Resolución, señalan que no se ha comunicado a los socios cuáles son los puntos a ratificar;

Que, por otro lado, sostienen que en virtud de la autorización concedida por el acto administrativo de mención al señor Raúl Ernesto José Arrarás Tiscornia (DNI N° 23.252.653), en carácter de último Presidente inscripto ante este organismo provincial, a fin de proceder a convocar a Asamblea General Ordinaria "...es necesario poner en conocimiento a esa Dirección que el mismo ha incumplido dicha directiva en tanto, se encuentra organizando en exceso de las facultades otorgadas, una fiesta en el salón Vonharv de la ciudad de La Plata, conmemorativa de los 50 años del club con un propósito recaudatorio que supone contrataciones, movimientos de fondos y manejo de recursos extraordinarios que exceden a la simple administración tendiente a lograr la convocatoria..."

Que por lo expuesto solicitan de este organismo las medidas tendientes a "...restaurar el regular

funcionamiento de la institución con la mayor celeridad posible.”;

Tercero. Circunstancias posteriores a la resolución administrativa. Análisis de cada una de ellas.

Que a los efectos de la ponderación de lo expuesto por los presentantes en esta instancia (Busquets y García Munitis) resulta necesario considerar los efectos de la decisión administrativa bajo análisis como, asimismo, la conducta de las partes en relación a ellos y al procedimiento que le dió origen.

Que para dar pie al estudio de las mentadas circunstancias, deviene esencial formular el siguiente interrogante: ¿ha sido la actitud de los representantes del Santa Bárbara Hockey Club respetuosa de lo ordenado por esta Autoridad Administrativa? Cabe adelantar la respuesta en sentido negativo, con base en los siguientes puntos que analizaremos separadamente. Veamos:

#### **A) OPORTUNIDAD TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (IN) CUMPLIMIENTO FORMAL DE LA MEDIDA.**

Distintas reflexiones merecen el presente punto.

Los representantes del Club proceden a convocar a Asamblea General Ordinaria para el día 11 de julio de 2024, cuya publicación fue efectuada en el Diario “El Dia” de La Plata con fecha 26 de abril del corriente, es decir un día después de que venciera el plazo para dar cumplimiento con la manda de esta Dirección Provincial. Va de suyo que la convocatoria como acto formal fue efectuado por la comisión directiva dentro del citado plazo, pero el límite de tiempo aludido supra hace suponer una intención de parte de aquellas autoridades de alongar los plazos al máximo, con una finalidad desconocida para esta Dirección Provincial.

Que a mayor abundamiento, y como circunstancia que patentiza la falta de apego de las autoridades del Club al procedimiento de denuncia en trámite, éstas NO han acreditado en estos obrados la convocatoria en cuestión, habiéndose tomado conocimiento de la misma por manifestaciones y presentaciones de los denunciados. Parecería que la denunciada se limitó a convocar el acto asambleario y se desentendió por completo del expediente administrativo, impidiendo de esa manera a esta Autoridad la posibilidad de efectuar un seguimiento al cumplimiento de la Resolución del 8 de marzo, tal y como fuere consignado en dicha pieza resolutive. Por tal motivo, desde un punto de vista estrictamente formal, esta última estaría incumplida.

Ahora bien, especial mención merece la fecha para la cual el acto asambleario ordinario fue convocado: 11 de julio del corriente año. Matemáticamente hablando, setenta y seis (76) días después de que venciera el plazo legal para hacerlo, o como bien señala la denunciante, casi siete meses y medio desde el vencimiento del mandato de la comisión directiva. Sin dudas, una actitud carente de razonabilidad temporal, impositiva del ejercicio de los derechos de la masa societaria, y que no puede sino producir una sensación o idea de provocación para con esta Autoridad Administrativa. Inadmisible.

#### **B) LOS LIBROS SOCIALES. INFORME DEL LIBRO DE ACTAS DE COMISIÓN DIRECTIVA N° 5.**

Que en lo que refiere a los libros sociales oportunamente depositados para su inspección (Actas de Asamblea N° 3 y Asistencia a Asambleas N° 1), se cursó notificación con fecha 26/03/2024 al señor Arrarás Tiscornia para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles procediera a su retiro, sin que a la fecha el mismo se haya concretado. Nuevo desapego al trámite administrativo.

Que en idéntica fecha (26/03/2024) el señor Arrarás Tiscornia solicitó aclaratoria a fin de especificar a qué documentación se aludía el artículo 2° de la mentada Resolución, argumentando que tanto los libros sociales como la documentación post asamblearia en cuestión se encontraba en poder de esta Dirección Provincial.

Que este organismo a través del Departamento Contralor contesta dicha presentación fundamentando:

“...No obstante lo señalado, se destaca que el acto de referencia da cuenta de la presentación post asamblearia aludida por el señor Arrarás Tiscornia, como también de lo dictaminado a su respecto en fecha 26/02/2024 por este Departamento Contralor, con las observaciones allí expresadas (entre otras las que involucran a los Ejercicios Económicos de los años 2015 y 2016), a las cuales cabe remitirse a fin de no reiterar los fundamentos expresados en ambas instancias (dictamen y acto administrativo final).

Que posteriormente al Dictamen de mención, el administrado no ha realizado ninguna solicitud (de aclaratoria o cualquier otra) en las actuaciones correspondientes (expediente N° 21209-229111/23)...”

Que en ese entendimiento, por cédula de notificación del 04/04/2024 se le concedió al señor Arrarás Tiscornia un plazo de cuarenta y ocho (48) a fin de que presentara ante el citado Departamento el Libro de Actas de Comisión Directiva N° 5, materializándose dicha entrega ante este organismo el 09/04/2024.

Que inspeccionado el Libro de Actas de Comisión Directiva N° 5 de la entidad, el Departamento Contralor elabora un dictamen en fecha 29/04/2024 donde, en lo sustancial de su análisis se destacan las siguientes irregularidades:

-Muchas de las actas del libro son “pegatinas” (impresiones en papel adosadas/pegadas a los folios del libro), vgr: folios 2/113 y 116/132; de folios a 133/394 las actas son manuscritas y desde el folio 395 al 398 vuelven a utilizarse “pegatinas”. Quedando sin utilizar sólo los 399 y 400.

-En la reunión de Comisión Directiva del 21/03/2016 se convoca a Asamblea General Ordinaria para el 02/05/2016, sin establecerse Orden del Día. Con fecha 28/04/2016 se posterga dicha asamblea, constando una nueva postergación en fecha 16/06/2016. Con fecha 11/07/2016 se convoca a Asamblea General Ordinaria para el 29/08/2016, nuevamente sin constar Orden del Día. El día 25/08/2016 se modifica la fecha del acto asambleario de mención al 30/08/2016 y se establece un Orden del Día, en el cual no se especifica el período del Balance a tratarse. Por otro lado, se oficializa que habrá una sola lista de candidatos;

-Con fecha 12/09/2019 la Comisión Directiva pone de manifiesto que los mandatos de las autoridades se encuentran vencidos y el presidente (Arrarás Tiscornia) señala que el llamado a asamblea es inminente y se transcribe la nómina de autoridades que quedará vigente hasta tanto se llame a asamblea;

-El acta N° 618 indica que la convocatoria a asamblea a realizarse en el mes de Marzo de 2021 se instrumentará “por Secretaría” dado que esos son los “usos y costumbres”;

-Del acta N° 621 surge convocatoria a Asamblea General Ordinaria con una fecha estimada para el 30/03/2021. Del Acta N° 623 se establece que la fecha del acto será el 15/11/2021, sin indicar el Orden del Día que debería tratarse;

-En el folio 396 (reunión del 03/06/2022) se convoca a Asamblea General Ordinaria para la fecha 06/06/2022, es decir con tres (3) días de anticipación formal. El Orden del Día no establece a qué balance se hace referencia.

-Obran diferentes tachaduras, falta de fecha y firmas, enmiendas y otros defectos formales.

Que para culminar su dictamen, el citado Departamento observa que la asamblea de fecha 24/07/2017 no tuvo convocatoria en el libro de reuniones inspeccionado.

Es decir, todas las irregularidades detalladas en el informe del Departamento Contralor, dan cuenta de una informalidad y desorganización respecto del funcionamiento del órgano Comisión Directiva, viciando algunos de los actos asamblearios que debían haber nacido de tales reuniones, por ejemplo y entre otros la reunión del 3 de junio de 2022 citada supra.

Es de resaltar, también, el hecho que las autoridades sociales omitieron acompañar el libro de Actas de

Comisión Directiva N° 5 oportunamente, debiendo ser objeto de una nueva intimación a esos efectos, demostrando así una actitud reticente cuya motivación se desconoce.

### **C) EL LIBRO REGISTRO DE ASOCIADOS. SU AUSENCIA. IMPOSIBILIDAD DE CATEGORIZAR A LA ENTIDAD.**

Que a este respecto, en declaraciones públicas en el marco de una entrevista audiovisual difundida en el sitio de el diario “El Día” de la ciudad de La Plata (ver [https://www.eldia.com/nota/2024-4-5-5-0-29-en-santa-quieren-poner-piedras-en-el-camino --deportes](https://www.eldia.com/nota/2024-4-5-5-0-29-en-santa-quieren-poner-piedras-en-el-camino--deportes)) el señor Arrarás Tiscornia realiza, primeramente, una estimación aproximada de la cantidad de socios/as de Santa Bárbara Hockey Club “entre mil setecientos cincuenta, mil ochocientos socios (1750/1800)”, mientras que en cuanto a la cantidad de jugadores/as del club, también aproximadamente, expresa “mil seiscientos (1600)” (pasaje desde los 30’20’’ al 30’30’’ de la entrevista). Primera reflexión al respecto: el Presidente del Club “estima” la cantidad de asociados/as al mismo.

Que en dicho marco, el señor Arrarás Tiscornia también manifiesta ciertas irregularidades con lo que sería el correcto obrar respecto al libro de Registro de Asociados (ver en la plataforma de mención el pasaje desde los 47’40’’ al 48’) donde manifiesta que una empleada del club a cargo de ciertas tareas administrativas le refiere “algo que nos está faltando, que nunca llevamos es el libro de socios...me lo hiciste hacer, lo compramos todo, lo tengo hecho pero..no lo hizo...digamos se hizo una vez, se marcaron unos socios y nunca más se hizo”, para agregar a título personal “pero que no...no lo cumplió ninguna Comisión. Entonces le preguntamos a Jurídicas que nos diga ¿Qué tengo que presentar?...”;

Que, efectivamente, cabe recordar aquí, que ni en una primera instancia donde le fueron requeridos todos los libros sociales a fines de ser inspeccionados en el marco de la sustanciación del procedimiento de denuncia como, tampoco posteriormente, al momento de acompañar el Libro de Actas de Reunión de Comisión Directiva N° 5, las autoridades de la entidad presentaron el Libro de Registro de Asociados.

Que en este sentido y a los efectos de la ponderación de la conducta asumida por los representantes de la entidad respecto a este extremo, se informa que este organismo tiene constancia registrales del Libro de Asociados N° 1, el cual cuenta con 99 folios, registrado el 26/10/1990 el que, se reitera, no fue acompañado para su inspección pese a ser requerido oportunamente;

Que la constancia de dicho registro ilustra, al menos, una situación “irregular” con lo declarado públicamente por el señor Arrarás Tiscornia como una conducta desaprensiva de su parte ante el requerimiento efectuado por este organismo;

Que cabe destacar que el registro de asociados, ese “algo que nos esta faltando”, es un elemento esencial para la vida del Club, que determina diversos parámetros institucionales, a saber:

- La cantidad fehaciente de socios y socias que posee la entidad;
- La fecha de ingreso de aquellos/as, altas y bajas;
- Los derechos políticos que le corresponde a cada uno/a a partir de su fecha de ingreso;
- La cantidad de ingresos por cuota social;
- La categoría a la que pertenece la institución (1er, 2da o 3era);
- La plataforma sobre la cual se determina el quórum de los actos asamblearios, entre otros.

¿Que pasaría si se cuestiona la antigüedad de un socio/a, o si alguien decidiera falsificar un carnet o recibo de pago de cuota social? ¿Con qué elemento indubitable se cotejaría tales circunstancias? Un mero registro informático interno no satisfaría dicho extremo.

Que en lo específico y atinente a esta Dirección Provincial, el Registro de Asociados permite establecer una relación entre la entidad y sus respectivas obligaciones con el estado (provincial): v.gr, régimen de categorías de Asociaciones Civiles (Disposiciones 45/15 y 53/16 DPPJ).

Al respecto es dable preguntar: ¿Santa Bárbara Hockey Club es una entidad de primera, segunda o tercera categoría? Imposible saberlo.

Dichos parámetros están establecidos en la Disposición DPPJ N° 45/2023, que establece: “...*(i) Categoría 1: Asociaciones de hasta QUINIENTOS (500) socios de cualquier clase e ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría H del monotributo. (ii) Categoría 2: Asociaciones de más de QUINIENTOS (500) y de hasta DOS MIL (2000) socios de cualquier clase; o con ingresos anuales totales mayores a la categoría H del monotributo”. (iii) Categoría 3: Asociaciones de más de 2000 socios de cualquier clase; o ingresos anuales superiores a cincuenta veces la categoría H del monotributo...*”.

Ahora bien, cuál sería la importancia de saber a ciencia cierta en qué categoría se ubica el Club de marras? Pues para determinar si debe presentar a este Organismo de Control documentación pre asamblearia (es decir aquella que informa la celebración de las asambleas), o solamente post asamblearia. Y dentro de esta última, cuál es el contenido de dicha documentación, puesto que a mayor categoría, mayores requisitos se les exige. Y en este mismo sentido, el hecho de no saber si la entidad pertenece a la categoría 3, impide determinar si debe presentar documentación pre asamblearia, con el objeto de informar al Organismo el día y hora de celebración de cada acto asambleario, que permita a éste llevar a cabo su función fiscalizadora sobre entidades de gran envergadura, y en las que cabe entender se encuentran comprometidos más intereses que en aquellas más pequeñas.

A modo aclaratorio, y para adelantarse a cualquier argumento en contra, la Dirección Provincial no solicita anualmente a las entidades el Libro Registro de Asociados para su inspección, sino que solamente se exige copia mecanografiada del padrón de asociados utilizado en la asamblea (sólo para aquellas de tercera categoría) a presentar en el Organismo. Las otras dos categorías no presentan padrón de asociados. Empero, en tanto la entidad cuente con dicho libro debidamente rubricado -circunstancia que se verifica a través del sistema interno de gestión TRAMIX- se asume que el mismo existe en los hechos y se encuentra llevado en debida forma. Así entonces, es sólo mediante una denuncia que se procede a solicitar el mismo (y el resto) para su inspección; o de oficio cuando esta cartera administrativa lo estime pertinente.

Que en efecto, resulta altamente llamativo que las autoridades de la institución no se preocupen por tener aquel libro, tratando de justificar la falta bajo el argumento de que las anteriores autoridades tampoco lo tenían. Dicha actitud omisiva no exculpa a ningún directivo de la entidad, anterior o actual.

Que entonces, como harán las autoridades para dar cumplimiento al punto de la Resolución del 8 de marzo del corriente, que fija que con cinco (5) días previos a la fecha de realización de la Asamblea General, deberán presentar a esta Dirección Provincial el padrón de asociados confeccionado al efecto conjuntamente con el Libro de Registro de Asociados para proceder a su inspección (artículo 7°)? A esta altura es una cuestión que deviene abstracta, su cumplimiento será imposible.

#### **D) LA PRETENDIDA MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6° DE LA RESO-2024-1592-GDEBA-DDPJMJYDHGP.**

Que mediante expediente N° 21209-239002/24 caratulado como “Santa Bárbara Hockey Club S/ Consulta”, el señor Arrarás Tiscornia solicita (en fecha 20/03/2024) la ampliación del Orden del Día de referencia, a fin de que se incluya en el mismo distintas medidas que se relacionan con obras de infraestructura en diferentes instalaciones del club (canchas de hockey; vestuarios; gimnasio; “espacio de tercer tiempo”; entre otras) y puedan ser objeto de tratamiento y consideración en la Asamblea General Ordinaria de la entidad;

Que resulta oportuno traer aquí los fundamentos del dictámen del Departamento Inspecciones que motivó el

rechazo de tal solicitud, destacando que el mismo fue confirmado en las sucesivas instancias por aquéllas recurridas:

“...de la interpretación de la exposición realizada por el señor Arrarás Tiscornia surge que dicha pretensión excedería ampliamente las facultades inherentes a “actos de administración de carácter estrictamente necesarios” (criterio de la RESO-2024-1592-GDEBA-DDPJMJDHGP) ya que, en varios casos, se plantean obras aún no iniciadas o que requerirían de un curso de acción que exigirían un mandato legítimamente constituido y vigente no sólo por plazos de obra sino, sobre todo, por la rendición de cuentas propias de la gestiones impulsadas por el órgano administrativo (requieran ratificación o no por la Asamblea de asociados);

Que, asimismo, entiendo que dado el carácter de las necesidades planteadas por un lado y atento al deterioro institucional y el conflicto social revelado en oportunidad de dictarse la Resolución Administrativa de referencia, nada obstaría a que una vez realizada la Asamblea General Ordinaria ordenada con la elección la consecuente elección de autoridades, éstas puedan convocar posteriormente a Asamblea General Extraordinaria a fines de considerar aquellas materias (obras)...”;

Que de lo expuesto en el presente acápite, se ilustra cuál fue la interpretación de este organismo respecto a, por un lado, el conflicto social de la institución y por ende los alcances de las facultades que en aquel contexto detenta la Comisión Directiva, en particular la figura de su presidente, que en virtud de gestionar con un mandato vencido se reduce a elementales actos de administración destinados a la operatividad de la misma;

Que, por otro lado y armónicamente con lo antedicho, se confirmó que en consecuencia, la legitimidad reconocida al señor Arrarás Tiscornia como último presidente registrado en esta Dirección, se limitaba al sólo efecto de instrumentar a la convocatoria a Asamblea General Ordinaria que fuera uno de los objetos de controversia, debiendo abstenerse de llevar a cabo cualquier otro tipo de acto que pudiera interpretarse como de gestión extraordinaria.

## **E) LAS FACULTADES DE ACTUACIÓN POST ACTO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIDADES SOCIALES.**

Que en este sentido vale formular un nuevo interrogante: ¿cuáles son las facultades de administración que conservan las autoridades sociales (en cabeza de su Presidente) hasta la celebración del acto asambleario?

La respuesta es simple y está contenida en la Resolución RESO-2024-1592-GDEBA-DDPJMJDHGP de fecha 08/03/2024, en la que se estableció que las facultades de administración de la comisión directiva debían limitarse a la convocatoria para el acto asambleario de renovación de autoridades (entre otros puntos), dejando de lado, por lógica consecuencia, cualquier tipo de gestión de índole extraordinaria que pudiera realizar la nueva comisión directiva elegida legítimamente.

Que es preciso señalar aquí habida cuenta el contexto de conflicto societario en el que se encuentra inmersa la institución y para el ejercicio de las facultades así delimitadas, que por parte de la autoridad de aplicación o del juzgador se hace exigible un mayor apego al deber de diligencia que las leyes le imponen al órgano de administración (arts. 159 CCyCN y 59 LGS).

Nueva pregunta para el lector: ¿parece un acto de gestión ordinaria llevar a cabo una fiesta para cientos -sino de miles- de personas, en el salón más exclusivo de la ciudad de La Plata, y con el aporte dinerario de varias empresas? Pues a criterio de esta Autoridad Administrativa la respuesta se impone en sentido negativo.

Al respecto, no escapa al criterio de esta autoridad que la finalidad de tal evento es loable, y seguramente tiene en miras el bienestar y crecimiento de la institución. Empero, la magnitud del mismo y el movimiento económico que irroga debería ser llevado a cabo -y decidido- por una comisión directiva en pleno ejercicio de su mandato, cuestión que no se verifica con el señor Arrarás Tiscornia y demás autoridades,

quienes se encuentran encorsetadas por un acto administrativo que fijó expresamente el límite de su actuación.

Y seguramente alguien podrá preguntar si la celebración de un evento más chico sería un acto de administración ordinario. Quizás la respuesta podría ser en sentido positivo, pudiendo citar como ejemplo el clásico evento de cada club en el que se entregan premios y reconocimientos a sus atletas, y que suele llevarse a cabo a fin de año. El supuesto que nos convoca ciertamente no es el caso.

Tercero. Reflexiones finales.

Que como corolario de todo lo expuesto supra, es dable formular una ponderación final de las actitudes de la parte denunciada, que permita elaborar una idea sobre el por qué del temperamento de la presente resolución.

Que así entonces, estamos en presencia de una comisión directiva (encabezada por el Sr. Raúl Arrarás Tiscornia) cuya finalización de mandato operó, de pleno derecho y por aplicación la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación, el día 15 de noviembre de 2023. Siendo que con posterioridad a esa fecha se realizó la convocatoria la Asamblea General Ordinaria pautada para el 14/12/2023 (a la postre suspendida), en la que se establecieron varios puntos del orden del día, menos la renovación de comisión directiva y revisora de cuentas.

Y es aquí donde se produce la colisión de derechos de ambas partes del conflicto, puesto que los denunciantes solicitaron expresamente la inclusión del punto de renovación de autoridades, y caprichosamente el mismo no tuvo acogida.

Que tal circunstancia produjo, entre otras cuestiones, la intervención de este Organismo de Policía Societaria, el que denuncia mediante y acto administrativo consecuente, ha ordenado llevar a cabo una nueva convocatoria que incluyera la renovación de autoridades solicitada con la fijación de determinados plazos a tales efectos.

Que luego de ello, el Sr. Arrarás Tiscornia intentó modificar el orden del día dispuesto por esta Dirección Provincial, con la inclusión del tratamiento de distintas obras edilicias en las instalaciones del Club, punto que fue desestimado atento tratarse -a criterio de esta Autoridad- de materias extraordinarias, y que debía ser decidido, eventualmente, en una asamblea de dicho tenor que fuera convocada por las nuevas autoridades.

Que finalmente el Sr. Arrarás Tiscornia convoca la mentada asamblea para el día 11 de julio del corriente año, no sin antes intentar una aventura recursiva contra el dictamen denegatorio arriba citado. Dicha convocatoria no es acreditada en el expediente administrativo, sino que se toma conocimiento por presentaciones de los denunciantes.

Que en paralelo, y también por manifestaciones de estos últimos, llega a conocimiento de esta Cartera Administrativa la organización de una fiesta del Club de enorme envergadura, en un salón exclusivo, con el aporte económico de empresas y venta de entradas a valores altos, excediendo ello las facultades de administración ordinaria otorgadas a la comisión directiva en el acto administrativo de fecha 8 de marzo del corriente.

Que posteriormente, y como hecho agravante de la situación societaria de la institución -que jurídicamente se toma como un hecho nuevo-, se produce un informe de libros por parte del Departamento Contralor de esta Dirección Provincial, el cual da cuenta que el registro de las reuniones de comisión directiva se encuentra desprovisto de toda formalidad, poniendo en duda la legalidad de las decisiones adoptadas en torno de ellas.

Que más grave aún resulta la falta del Libro Registro de Asociados, cuyas consecuencias han sido puestas de manifiesto en el apartado B) del punto tercero. Es menester resaltar que tal orfandad registral (o su

correcta registraci3n), entre otras cuestiones, priva a la entidad de conocer a ciencia cierta cu1l es su composici3n asociativa, e impide a esta Direcci3n Provincial la debida categorizaci3n de la instituci3n para el cumplimiento de sus obligaciones formales.

Huelga decir que 3sta irregularidad registral ubica a la entidad en una posici3n muy comprometida, y cuya forma de subsanaci3n deber1 ser evaluada en forma oportuna en aras de evitar situaciones injustas para los socios/as.

Que cabe poner de resalto que la din1mica de la vida de las asociaciones civiles es por dem1s particular. Cada una de ellas vive una realidad distinta, y el grado de cumplimiento o incumplimiento de las formalidades legales y contables suele ir de la mano de la cantidad de recursos que posean, econ3micos y humanos. La pr1ctica verificada en este Organismo pone de manifiesto que muchas veces la consecuci3n del objeto social de cada entidad queda en un segundo plano, puesto que priorizan la satisfacci3n de necesidades b1sicas de sus asociados/as, incluyendo a veces gente del barrio que no necesariamente est1 asociada a la entidad, en reemplazo de aquellas necesidades que el Estado (nacional, provincial o municipal) no llega a cubrir.

Que lo anterior implica que, en determinadas circunstancias, esta Direcci3n Provincial as1 como cada organismo de cada jurisdicci3n- deba ser m1s tolerante ante determinadas situaciones de vulnerabilidad.

Que empero, el valladar para dicha tolerancia es, siempre, la colisi3n de derechos entre los miembros de la instituci3n, sean o no autoridades en ejercicio. Sabido es que los derechos de una persona terminan donde comienzan los de la otra, principio b1sico que regula la vida en sociedad. Por tal raz3n, el derecho de una autoridad de prorrogar su mandato termina cuando un socio/a exige la renovaci3n del mismo.

Que en dicha l1nea de pensamiento, cuando existan incumplimientos de determinada obligaci3n a nivel legal-registral, como podr1a ser la falta de renovaci3n de autoridades en tiempo y forma, la falta de tratamiento de la memoria y el balance del ejercicio, etc., pero no haya conflicto interno en la entidad, ello podr1 tratarse en alg1n otro momento y sin la intervenci3n del organismo en la materia. Pero cuando alg1n/a socio/a plantee la cuesti3n ajustada a la letra de la ley o estatuto social, ser1 necesario dar cumplimiento a dicha solicitud por imperativo legal.

Volviendo al caso concreto: ¿de no haber mediado denuncia alguna, podr1a la asamblea llevarse a cabo en el mes de julio? Sin dudas que s1. Ahora bien, operado el vencimiento de los mandatos de la comisi3n directiva, no hab1a justificaci3n alguna para no incluir en el orden del d1a la renovaci3n de autoridades (como result3 indiciariamente de la convocatoria para la Asamblea pautaada el 14/12/2023 -suspendida-). Tal omisi3n impidi3 el ejercicio del derecho pol1tico de elegir a las autoridades institucionales y su dilaci3n sin ning1n tipo de fundamento conforme el criterio sostenido por esta autoridad de aplicaci3n;

Que, por 1ltimo, enfatiza a1n m1s en el car1cter desaprensivo y la falta de debida diligencia en el obrar se1or Arrar1s Tiscornia con posterioridad a lo resuelto en RESO-2024-1592-GDEBA-DDPJMJDHGP, el hecho de que a1n en pleno conocimiento del dep3sito realizado en esta Direcci3n de los libros sociales para su inspecci3n, decide la convocatoria a Asamblea General Ordinaria para el 11/07/2024 sin que la misma se registre en el libro de Actas de Reuniones de Comisi3n Directiva N1 5 (cuya 1ltima "pegatina" data de fecha 01/10/2023), recordando aqu1 que la entrega de dicho libro a tales fines ocurri3 el 09/04/2024 y la publicidad de la convocatoria aportada por los denunciantes data del 26/04/2024 ("Diario el D1a"), lo que a su vez configura una falta a los art1culos 30 incs. b) y u; 34; 37 y 46 de su Estatuto Social;

#### **Cuarto. Facultades de intervenci3n de la administraci3n. Razonabilidad de la medida.**

Que desde la perspectiva que nos otorga como autoridad de aplicaci3n el hecho que el C3digo Civil y Comercial de la Naci3n establece como facultad y deber del Estado, no solamente autorizar el funcionamiento de las personas jur1dicas y aprobar sus Estatutos (art1culos 142 in fine y 174), sino tambi3n el de decidir su disoluci3n (art. 163 inc. h) cuando exista en ello un inter3s p1blico comprometido, lo que implica la facultad de controlarlas y supervisarlas. Recordando que en el ejercicio de la funci3n legislativa

o Poder de Policía que le es propio en materia societaria, nuestra provincia ha dictado sus propias normas legales, verbigracia el art. 3.2.2.1 del Decreto Ley 8671/76 del Decreto Ley 8671/76, T.O. 8525/86), que, en el aludido ámbito provincial nos otorgó "la policía en la materia haciendo cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las leyes dispongan" (conf. Art. 3.5.1 del citado Decreto), importando ello el reconocimiento a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas del ejercicio de la Policía Societaria por parte de la ley, doctrina y jurisprudencia, constituyendo dicho ejercicio un instrumento válido para hacer efectivo, los objetivos de bien general que dichas instituciones persiguen, como para hacer respetar el cumplimiento de sus Estatutos, y en especial restablecer el respeto del ejercicio pleno de los derechos derivándose la condición de los asociados participantes de la vida institucional.

Que específicamente, conforme al Decreto Ley 8671/76 (T.O. Decr. 8525/86) y su Decreto Reglamentario 284/77 la Dirección Provincial de Personas Jurídicas es el organismo competente para entender en la legitimación, registración, fiscalización y disolución de las Asociaciones Civiles (conf. art. 1° del referido Decreto), ejerciendo la policía en la materia. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3.2.2 del Decreto de referencia, las asociaciones civiles están sometidas no sólo al control de constitución sino especialmente a la fiscalización de su funcionamiento. Que, este organismo debe intervenir las asociaciones civiles "en resguardo del interés público cuando hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación de la ley, o al estatuto con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron" (art. 3.4.1) y, por imperio de los arts. 1, 2, 3 (3.4.1 y 3.5.1) de la citada legislación, como así también por la doctrina de nuestros tribunales se ha admitido la intervención como medida precautoria cuando se detectaren graves irregularidades en el funcionamiento de la entidad.

Que en nuestro ámbito de actuación, es entonces que una vez obtenida la autorización para actuar en el carácter de personas jurídicas, las asociaciones civiles quedan sometidas al control y fiscalización de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, que es el órgano de aplicación (art. 1 decreto 284/77), conforme a las atribuciones que el Decreto Ley 8671/76 asignó al órgano estatal.

Que sobre la plataforma fáctica verificada en las presentes actuaciones, luego de haberse verificado un conflicto que derivó en el dictado de un acto administrativo que impusiera diversas obligaciones para la denunciada, y cuyos efectos se frustraran por diversos incumplimientos de esta, no existe otro remedio a criterio de esta Cartera de Gobierno que no sea la Intervención Administrativa Normalizadora, medida que se utiliza como último resorte legal para evitar que la profundización del conflicto ponga en riesgo la estabilidad del ente. En efecto, la intervención es un procedimiento administrativo que implica designar una persona ajena a la entidad -que presenta conflictos institucionales-, en resguardo del interés público, cuando se hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación a la ley, o al estatuto, con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron. Y reiterando, ello es a los efectos de resguardar a la entidad como tal, evitando que la permanencia de las causas del conflicto pongan en riesgo su existencia, los derechos de todos/as sus afiliados/as.

Que, en base a los fundamentos expuestos precedentemente, y a los extremos probatorios arrimados -o no- a estas actuaciones, se verifica nuevamente que la conducta asumida por la entidad denunciada resulta reprochable, ya que el accionar demostrado no es coincidente con el fin perseguido por la misma, manifestando así una presunta actitud obstruccionista para con los socios/as, violatoria de los derechos que le corresponden a estos últimos para participar legítimamente de los actos de gobierno de la institución, situación que no puede ser soslayada por esta Dirección Provincial.

Que en tal entendimiento, la Excma. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, Sala 2da., en acuerdo de fecha 29/9/83, en Causa B-54106 caratulada "Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza de Mar de Ajó c/ Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires", afirmó: "El estado tiene Poder de Policía en la materia con el fin de regular la actividad de las personas jurídicas de carácter privado (art. 33 inciso 2° CC) con el propósito de ordenar el desenvolvimiento y asegurar al mismo tiempo el derecho de los individuos que las componen, como así el interés público. Con ese alcance el estado debe intervenir cada vez que las circunstancias se lo impongan, legitimando y fiscalizando la actividad societaria e interviniendo cuando sea necesario y aún decidir su

disolución (conforme a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la ley 8671)".

Queda, pues, así delimitado el alcance del poder jurisdiccional del Estado sobre los actos jurídicos que emanan de asociaciones civiles, restringido por una zona de exclusión asimilable al principio de reserva que para las personas humanas tutela el artículo 19 de la Constitución Nacional. Coincidente criterio ha expresado la jurisprudencia al establecer *“el pronunciamiento del órgano de fiscalización en correspondencia con su esfera de acción francamente administrativa, pese al tinte jurisdiccional que colorea alguna de sus incumbencias, no puede ir más allá del control externo de legalidad del acto cuestionado, para proclamar o negar su eficacia y regularidad al solo efecto administrativo”* ( CC0103 LP 210933 RSD-85-92 S 09-04-92 autos Unión Vecinal de Fomento de Quequén s/ denuncia, Magistrados Votantes: Roncoroni – Pérez Crocco)".

Que la presente medida intervencionista deberá efectivizarse mediante el nombramiento de uno o más funcionarios de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas, lo cual asegurará el cumplimiento de las notas de certeza, seguridad y transparencia del proceso pre eleccionario y eleccionario, lo que de ser necesario comprenderá una depuración y/o actualización del padrón de asociados/as, con su consecuente traspaso al Libro Registro de Asociados.

Tal temperamento encuentra fundamento en la letra del artículo 11 del Decreto 284/77, reglamentario del Decreto-Ley 8671/76 de Policía en Materia Societaria, que establece: *“También deberá requerirse la opinión del intendente municipal del domicilio del ente societario antes de la designación de interventores, a cuyo efecto la Dirección de Personas Jurídicas requerirá del municipio una terna de candidatos de la que solamente podrá apartarse cuando por razones fundadas decida designar un funcionario de la dirección”* (el subrayado me pertenece).

Que así la cuestión, las razones por las cuales a criterio de esta Dirección Provincial corresponde apartarse de la terna municipal, fincan en el excesivo tiempo que los municipios tardan en enviar las respectivas ternas (no menos de 60 días), a la vez que muchas veces aquellas no se encuentran compuestas por personas idóneas para el ejercicio del cargo por el desconocimiento de la temática. En adición a ello, y reiterando lo manifestado supra, la presente institución posee una estructura de importancia (una de las más grandes de la ciudad de La Plata), con una elevada cantidad de socios y socias afiliados/as a la misma, y por ende comprende una multiplicidad de intereses que exceden del personal de las partes, principalmente la de los niños, niñas y adolescentes que practican la disciplina deportiva, sin perjuicio de otras actividades que se desarrollen en el Club. El nombramiento de un agente -o más- del Departamento Inspecciones de esta Dirección Provincial asegurará que el trámite de la intervención -que comprenderá principalmente el desarrollo de los procedimientos pre asambleario y asambleario, y un eventual reempadronamiento previo-, será llevado a cabo con un nivel de experticia acorde al caso de marras, bregando por las notas de imparcialidad y objetividad que deben primar.

Que en esta inteligencia, la jurisprudencia ha indicado que *“la forma del acto colectivo por el cual la sociedad, como personificación de un orden que regula la conducta de varios individuos, emite su voluntad mediante su órgano máximo, está referido al debido procedimiento colegial, que supone convocatoria por el órgano competente, publicidad de la misma, legitimación de los asistentes, quórum para la constitución y funcionamiento de la asamblea, tratamiento del orden del día con las salvedades de la ley, informes y deliberaciones.”*(CC0000 PE, C1683 RSD- 33-96 S 22-4-1996, Juez IPINA CARATULA: Maglione de Devecchio, Nelba María C/ Chuit y Maglione S.A. s/ Nulidad MAG. VOTANTES: Ipiña-Levato-Gesteira).

Que es por todo lo expuesto que la intervención normalizadora, como último resorte tendiente a lograr la desaparición del conflicto suscitado entre las partes, y el consiguiente resguardo de los derechos de afiliados y afiliadas a la entidad, deviene a todas luces razonable y necesario.

En uso de las facultades emergentes del ejercicio de la competencia adjetiva y sustantiva de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas, previstas en los artículos 1º, 3.2.2, 3.4, 3.5, 6.3, 6.6.2. y concordantes del Decreto Ley 8.671/76 (Texto Ordenado 8525/86) en su actual redacción; jurisprudencia aplicable y

dictámenes precedentes, corresponde el dictado del presente acto administrativo.

**POR ELLO**  
**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Hacer lugar a la denuncia incoada por el señor Matías José Busquets DNI N° 23.017.229 y la señora Ana García Munitis DNI N° 17.188.775, en su carácter de socios/as, e INTERVENIR, con carácter de medida preventiva y al solo efecto normalizador de su funcionamiento a la entidad denominada “**SANTA BARBARA HOCKEY CLUB**”, matrícula registral N° 7091, con domicilio social en Camino Centenario esquina 493 S/N, de la localidad de Manuel B. Gonnet, partido de La Plata, con fundamento en los considerandos de hecho y de derecho que anteceden.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Designar como co-interventores normalizadores a los Dres. Mauro Ignacio MACERI, DNI N° 28.990.611, y Alvaro LARROZA, D.N.I 31.743.885, agentes del Departamento Inspecciones de esta Dirección Provincial, otorgándoles para el cumplimiento de su cometido un plazo de noventa (90) días corridos desde la posesión efectiva del cargo, y según instrucciones que serán impartidas oportunamente por la Dirección de Fiscalización, para la consecución de lo ordenado oportunamente mediante Resolución RESO-2024-1592-GDEBA-DDPJMJDHGP de fecha 08/03/2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los gastos y honorarios de su gestión serán soportados por la entidad conforme las previsiones del Decreto 5235/75.

**ARTÍCULO CUARTO:** Regístrese, tomen nota los Departamentos Contralor, Rúbrica de Libros y Registro. Cumplido pase al Departamento Inspecciones para practicar las notificaciones correspondientes, diligenciar la homologación judicial pertinente y poner en posesión del cargo a los señores interventores normalizadores.

Digitally signed by GARCIA Silvia Andrea  
Date: 2024.05.14 08:29:31 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Silvia Andrea Garcia  
Directora Provincial  
Dirección Provincial de Personas Jurídicas  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE  
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234  
Date: 2024.05.14 08:29:22 -03'00'